Puerto Madryn, Mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. B. S.A S/ Incidente de levantamiento de embargo en autos: "B., V. E. c/ B. B. S.A s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 10/09)" Expte. Nº 6/2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 306/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 21, la incidentista contra las providencias simples que ordenaron abonar en un incidente de levantamiento de medidas cautelares una tasa de justicia y su consecuente que remite a un trámite de oposición de pago.

I. El letrado apoderado de B. B. SA, a fs. 16/17, promueve incidente de levantamiento de embargo. A fs. 18, la Magistrada de grado lo tiene por presentado, por parte, por constituido el domicilio legal y denunciado el real, proveyendo asimismo que previo a todo trámite se cumpla con la Tasa de Justicia.

Contra dicha providencia se alza el quejoso, interponiendo recurso de revocatoria a fs. 19, a la que no se le hace lugar a fs. 20, indicándole que la resolución que dispone tributar la tasa de justicia, sólo es cuestionable mediante el procedimiento de impugnación previsto en el art. 13 de la Ley XXIV Nº 13.

Frente a esa providencia, el incidentista interpone recurso de apelación (fs. 21), el cual es concedido a fs.22, fundando sus agravios a fs. 23/25.

Se agravia en que la Sra. Jueza de grado en lugar de analizar la procedencia de la petición ordenó como requisito previo y *sine qua non* abonar una tasa de Justicia, desconociendo la letra expresa de la ley impositiva específica que establece que la tasa abonada para el juicio principal comprende a los incidentes y a las medidas cautelares no previas.

Señala que la ley incluyó a los incidentes dentro de la tasa por el servicio de tramitación de un proceso, excluyéndolo la Magistrada *a quo* sin ningún fundamento provocando una situación disvaliosa ya que no resolvió el tema que se había sometido a su decisión, creando un tributo fuera de la ley.

Destaca que el reenvío a un incidente de oposición solo genera la burocratización del trámite judicial siendo oportuno se resuelva sobre el alcance claro y pristino del art. 7 *in fine* de la ley de Tasas Judiciales.

Refiere que la norma no prohíbe el recurso ante la resolución (indebida) de pago de la tasa judicial.

II. La incidentista interpone recurso de revocatoria a fs. 19 de los presentes autos, omitiendo apelar en forma subsidiaria la providencia atacada. Luego de ello, interpone recurso de apelación (fs. 21) contra la providencia ante la cual se había interpuesto revocatoria, como así también contra la que dispone no hacer lugar a ésta.

El quejoso ataca el fundamento del rechazo del recurso de revocatoria,

que se fundamenta en que toda resolución que dispone tributar la tasa de justicia, solo resulta cuestionable mediante el procedimiento de impugnación previsto por el Art. 13 de la Ley XXIV Nº 13.

Liminarmente, y previo al estudio de los agravios cabe analizar si se encuentra bien concedido el recurso de apelación interpuesto.

Sabido es que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales ...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

La doctrina y la jurisprudencia tienen dicho *"Si el recurso de reposición no se acompaña del de apelación subsidiaria, la resolución que recaiga causa ejecutoria; es por ende, inapelable para quien pidió la reposición y le fue denegada"* (Morello, Sosa, Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. Y de la Nación, Tomo III, Librería Editora

Platense – Abeledo Perrot, Año 1988, pág. 65).

"Todo pedido de que se reconsidere, se modifique o se revoque una providencia judicial, debe interpretarse como un recurso de reposición; de modo que, si no se interpuso apelación en subsidio, la resolución que recayera frente a aquél, causa ejecutoria y es inapelable" (Cám. Nac. Civ. Sala B, Julio 5-976, "Carbonelli Angel y otros c/ Don, Norma P", Der. Rep. V. 10, p.946).

Por lo expuesto, al haber omitido el quejoso interponer juntamente con el recurso de revocatoria el de apelación en subsidio, no se tratará el mismo por encontrarse mal concedido.

Por otro lado, es un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país y de ésta Excma. Cámara, que resulta inapelable toda resolución que es consecuencia de otras anteriores firmes. De ahí que la decisión de la Magistrada que no admite el recurso de reposición interpuesto es inapelable, ya que al no haberse interpuesto el recurso de apelación en subsidio queda ejecutoriada.

Este constituye un criterio sustentado por este Cuerpo jurisdiccional (Vg. CAPM en autos: "Legajo de copias en autos: "B., S. E. c/ P. M. L. M. s Accidente" Expte. 106/2010, Expte. Nº 87 Año 2011 SIL 27/11), y arraigado en voluminosos precedentes de la Cámara más prestigiosa de nuestro país (Ver, -entre otros-,: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 17/04/1997, Cowes Arnot, Norman y otro c. Valentini, Nicolás P. y otros., LA LEY 1997-D, 568 - DJ 1997-3, 201, AR/JUR/3271/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

10/10/1985, Roa, Manuel E. c. Cernuda Martínez, suc., LA LEY 1986-B, 615, AR/JUR/994/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/06/1994, Dominianni, José P., LA LEY 1995-B, 650 - DJ 1996-1, 651, AR/JUR/1403/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/07/1989, Singman, Jorge L. c. Rius, Ricardo M., AR/JUR/852/1989. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/02/1987, Coppola, Héctor A. c. Gaita, Miguel J. LA LEY 1987-E, 473, AR/JUR/1182/1987. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/10/1985, Dar, S.A. de Ahorro y Préstamo para la vivienda c. Dar Turismo S.A. LA LEY 1986-A, 637, AR/JUR/272/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/12/1984, Dayan, Simón c. Diehl Agustín C. y otros, AR/JUR/1168/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 26/03/1985, Barbero de Aplile, Luisa, LA LEY 1985-C, 651, AR/JUR/935/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 09/02/1984, Candia, Domingo, suc., LA LEY 1985-C, 641, AR/JUR/1274/19849. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 31/05/1985, Bentancur, Raúl y otra c. Municipalidad de la Capital, LA LEY 1985-D, 568. AR/JUR/536/1985 Con idéntico criterio ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 20/03/1981, Administración de Propiedades Amay c. Consorcio de Propietarios Cangallo 3471/75, LA LEY 1983-B, 766 AR/JUR/3826/1981. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 03/03/1981, L. de B., B. A., suc, AR/JUR/1929/1981).

La reseña efectuada, no resulta caprichosa; sólo que a través de ella se demuestra el criterio enraizado en la magistratura de nuestro país que considera inapelable una providencia que es consecuencia necesaria de otra anterior ya firme, situación idéntica a la que se presenta en estas actuaciones.

Esta última constituye una derivación lógica de la primera, la cual le ha servido de antecedente para la prosecución del trámite procesal.

Así delimitada la cuestión traída a decisión, recordamos que, -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara, y *ut supra* expuesto-, como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

Siendo que la presente apelación lo es con relación a la providencia que no hace lugar a la revocatoria interpuesta, y considerando que con dicha apelación se colige que se intenta poner en crisis la providencia de fs. 18, la cual se encuentra firme, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación respecto de la providencia simple de fs. 22.

2) SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° Año 2012 SIC.